BOLETíN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

ll de septiembre de 1998

Núm. 224-l

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000197 Orgánica por la que se establecen nuevos tipos de infracciones en materia de Seguridad Ciudadana.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000197

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se establecen nuevos tipos de infracciones en materia de Seguridad Ciudadana.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta los antecedentes remitidos mediante el escrito número de Registro 60541, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a **los** efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.-El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de 10 dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica, por la que se establecen nuevos tipos de infracciones en materia de Seguridad Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 1998.-El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, **Luis de Grandes Pascual.**

Exposición de motivos

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ha puesto de manifiesto determinadas insuficiencias en el régimen sancionador que la Ley configura, particularmente en la definición de tipos infractores, insuficiencia que en definitiva consiste en la inadecuación de las conductas previstas en la Ley como constitutivas de infracción a la realidad de las conductas que socialmente se consideran como reprochables y que, en consecuencia, se considera que deben ser adecuadamente sancionadas.

Esta inadecuación fuerza en ocasiones a utilizar preceptos sancionadores previstos para unas determinadas conductas punibles. para sancionar otras que. aunque relacionadas con las primeras, no encuentran exacto encaje en los tipos infractores actualmente establecidos,

conduciendo a interpretaciones basadas en la analogía, que el ordenamiento sancionador excluye, con merma, por ello, del principio de tipicidad que rige el ordenamiento citado.

Esta insuficiencia es más significativa y de necesaria corrección, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1993), que declara inconstitucional la remisión que hace el artículo 26.j) de la Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, a las «reglamentaciones específicas» y «normas de policía dictadas en ejecución de las mismas», para tipificar como infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones establecidas en dichas reglamentaciones específicas y normas de policía dictadas en ejecución de las reglamentaciones, por considerar que las obligaciones o prohibiciones cuyo incumplimiento o vuhreración constituyen infracciones sancionables a su amparo deben estar establecidas en la propia Ley de Seguridad Ciudadana o en leyes especiales, pues de lo ,contrario se habilitaría al Reglamento para configurar «ex novo» infracciones sancionables, con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 25. ñ de la Constitución.

La incidencia de esta declaración de inconstitucionalidad parcial del precepto mencionado es notable en el ámbito del régimen sancionador del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero), ya que cierto número de infracciones al mismo quedan sin cobertura legal, por no existir preceptos en la propia Ley de Seguridad Ciudadana que tipifiquen como tipos de infracción tales conductas contrarias a obligaciones o prohibiciones establecidas en el Reglamento.

Así, ei artículo 26.j), en cuanto que define como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones o vulneración de prohibiciones establecidas en reglamentaciones específicas -en este caso el Reglamento de Armas- era utilizado para dar cobertura legal a las infracciones consistentes en tales incumplimientos o prohibiciones, siempre que no existiera otro tipo infractor tipificado en la Ley de Seguridad Ciudadana. Su declaración de inconstitucionalidad, en este punto concreto, priva de cobertura legal a estas infracciones, ya que las obligaciones o prohibiciones se establecen, no en norma con rango de Ley, sino en norma reglamentaria.

Por otra parte, y precisah,iente por tener este rango, el Reglamento de Armas que tipifica una serie de infracciones en sus artículos 155 a 157, precisa de la cobertura legal que le proporciona la Ley de Seguridad Ciudadana. Una parte de esa cobertura estaba constituida por el artículo 26.j) y, en consecuencia, desaparece al hacerlo la norma de cobertura, sin que a este efecto -búsqueda de la norma de cobertura- sea procedente la invocación de la genérica habilitación que atribuye al Gobierno el artículo 7 de la Ley de Seguridad Ciudadana, que no se refiere a la tipificación de infracciones, ni sirve para tal, sino a la producción de las normas reguladoras de la materia, que serán las que establezcan el régimen sancionador, con cobertura en la propia Ley de Seguridad Ciudadana.

Tal es el caso de determinadas infracciones, que aparecen configuradas en el Reglamento de Armas, pero no en la Ley de Seguridad Ciudadana, como la omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas obligatorias para garantizar la seguridad de las armas, cuando constituyan infracciones leves -artículo 157.a) del Reglamento de Armas- por cuanto el artículo 23.b) de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana tipifica como infracción grave -la omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas 0 explosivos-, pero este precepto, por configurar una infracción de carácter grave, sólo puede ser utilizado como norma de cobertura de las infracciones del mismo carácter definidas en el artículo 156, apartados b), c) y d), del Reglamento de Armas, dejando fuera de su ámbito de cobertura las infracciones de esta naturaleza que según dicho Reglamento tienen el carácter de leves o la todavía más frecuente conducta infractora, que consiste en portar o utilizar armas reglamentarias sin llevar consigo la documentación Q autorización requeridas por el Reglamento de Armas.

Por otra parte, y también en el ámbito de las infracciones a la reglamentación específica en materia de armas, se estima necesario perfeccionar la tipificación de una conducta cuya incidencia en Pa seguridad ciudadana es notoria, cual es la llevanza, exhibición y uso de armas no prohibidas, en particular, de armas blancas, cuya peligrosidad, como han puesto de relieve recientes y tristes acontecimientos de todos conocidos, es incuestionable.

El artículo 146 del Reglamento de Armas dispone, en su número 1, que queda prohibido el portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquier clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general, armas de las categoría ª, 6.ª y 7.ª, quedando al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de Eas armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento 0 circunstancia, y en el número 2 califica en general de ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo 0 esparcimiento.

A su vez, el artículo 23, apartado a), de la Ley Orgánica sobre Protección de §eguridad Ciudadana tipifica como infracción grave la tenencia o utilización de armas reglamentarias -tal es el caso de las armas a que se refiere el artículo 146 del Reglamento de Armas- careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos.

Esta última expresión, «excediéndose de los límites permitidos», ofrece una doble dificultad para encajar en el precepto la infracción a ias limitaciones de tenencia y uso que establece el artículo 146 del Reglamento de Armas:

a) Por una parte, el «exceso d los límites» parece referirse, dada la redacción del apartado a) del artículo 23, al exceso en los límites de la autorización, siendo así que las armas blancas y, en general, las de hoja cortante y punzante no prohibidas, esto es, las de la 5. ª categoría, no precisan de autorización específica.

b) Por otra, no cabe equiparar la llevanza de armas blancas no prohibidas fuera del domicilio en general (número 1 del artículo 146 del Reglamento de Armas), con su llevanza en los lugares a que se refiere el número 2 del artículo 146 de dicho Reglamento, mediante la aplicación a ambas conductas del. tipo infractor grave definido en el artículo 23.a) de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ya que ambas conductas no tienen la misma gravedad, como en definitiva viene a confirmar el artículo 156 del Reglamento de Armas, que sólo tipifica como infracción grave, apartado i), el portar armas de cualquier clase «en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento».

Por ello, la Proposición de Ley pretende, mediante la modificación del artículo 23, apartado a), de la Ley Orgánica U1992, de 21 de febrero, incluir en dicho tipo infractor la conducta infractora del artículo 146, número 2, del Reglamento de Armas, la llevanza o uso de armas no prohibidas en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, despejando cualquier duda sobre la aplicación del citado tipo infractor a estas conductas, mientras que la infracción al número 1 del artículo 146 se configura como una infracción leve, adicionándola a las de este carácter relacionadas en el artículo 26 de la repetida Ley Orgánica U1992.

Finalmente, y ya fuera del ámbito de las infracciones en materia de seguridad ciudadana, relacionadas con cl régimen de tenencia y uso de las armas, existe una conducta, también de necesario reproche en el común sentir de los ciudadanos y de obvia repercusión en el normal ejercicio de las facultades que a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ies atribuye el ordenamiento jurídico, cual es la consistente en conducirse, respecto de los miembros de dichas Fuerzas y Cuerpos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, de manera desconsiderada o irrespetuosa, obstaculizando de esta forma el ejercicio de las referidas funciones.

Es cierto que el apartado h) del artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1992 tipifica como infracción el «desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituye infracción penai», pero no siempre la actuación desconsiderada o irrespetuosa supone una desobediencia en los términos que establece este tiltimo precepto.

Por otra parte, el subsumir la conducta en cuestión en el tipo infractor del apartado i) del artículo 26 de la Ley Orgánica U1992, «Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o estableci-mien:os públicos», no parece adecuado cuando en muchos casos esta conducta carece de la dimensión o trascendencia colectiva que exige el precepto últimamente citado, como ha tenido ocasión de advertir el Defensor del Pueblo, en escrito de fecha 27 de octubre de 1997, relativo a una queja formulada por un ciudadano, al que se le había impuesto una sanción por proferir palabras injuriosas y realizar gestos de menosprecio hacia miembros de la Guardia Civil que habían detenido su vehículo al considerar que había incurrido en infracción a normas de seguridad vial.

Por ello, se propone añadir un párrafo al apartado h) del artículo 26, que defina como infracción la Litada conducta, salvando de esta forma tanto la ausencia de un tipo específico infractor como la posible utilización de otros tipos, con desconocimiento del principio de tipicidad.

Por todo ello, èl Grupo Pariamentario Popular en el Congreso presenta la siguiente Proposición de Ley:

Artículo único.

a) Se modifica la letra a) del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23.

A los efectos de la presente Ley, constituyen infracciones graves:

a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados, de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, así como el portar, usar y exhibir armas reglamentarias de cualquier clase, las personas no pertenecientes a institutos armados, en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo 0 esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.»

b) Se modifica la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26.

Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana:

.....

h) Desobedecer ios mandatos de la autoridad o de sus agentes. dictados en directa aplicación de lo dispuesTIO en la presente Ley. así como conducirse con los mismos cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, sin el respeto y consideración a ellos debidos, siempre que tales conlductas no constiruyan infracción penal.»

c) Se añaden los siguientes apartados en el ardculo 26 de la Ley Orgáni 1/ U1992. de 21 de febrero, sobre Protección de ía Seguridad Ciudadana.:

«k) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas ob!igatorias para garantizar la seguridad de las

armas, cuando no constituyan infracciones graves, de conformidad con la reglamentación especifica que las regule.

1) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios, con arreglo a la reglamentación específica que así lo establezca.

m) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad competente de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas.

n) Tener, portar o utilizar armas reglamentarias sin llevar consigo las licencias, autorizaciones y guías requeridas por la reglamentación específica que las regule.

o) Portar, exhibir o usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo o de los lugares de realización de las correspondientes actividades deportivas, las personas no pertenecientes a institutos armados, cualquier clase de armas reglamentarias, cuando no esté justificada la necesidad de llevarlas consigo, salvo que tales conductas fueran constitutivas de infracción grave.»

Edita: **Congreso de los Diputados. C/.** Floridablanca, sh. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 OO. Fax: 91 429 87 07. *lzttp://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional.** B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 OO. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961